



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-946/2021

ACTORA: PAMELA CABALLERO SALAZAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO RESPONSABLE DEL
ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-357/2021, al determinarse que, contrario a lo señalado por la responsable, las expresiones denunciadas sí constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, por lo que se **instruye** al citado órgano jurisdiccional emita una nueva determinación de conformidad a lo razonado en este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. EFECTOS.....	17
6. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

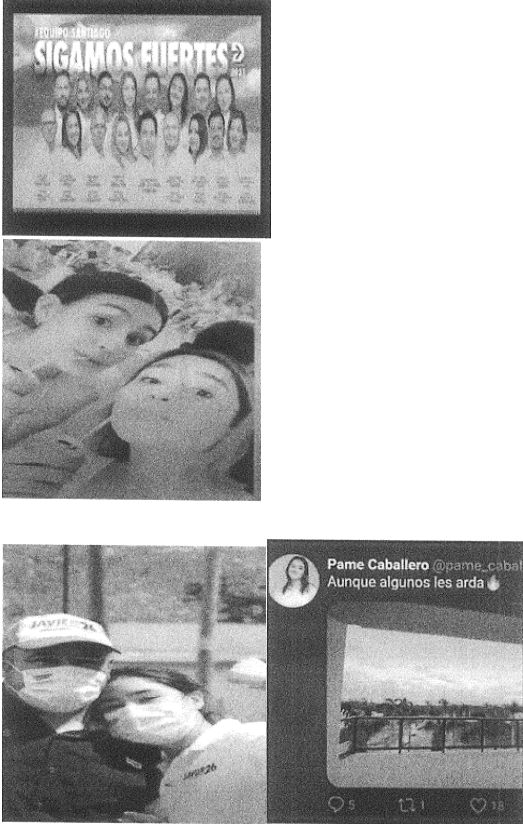
Protocolo: Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG: Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El ocho de abril, la entonces candidata a la primera regiduría suplente en Santiago, Nuevo León, postulada por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” (integrada por los partidos *PRI* y *PRD*), Pamela Caballero Salazar, denunció al ciudadano Francisco Javier Galindo Pérez, por una publicación en el perfil de Facebook *Puro Santiago* cuyo contenido es el siguiente:

2

Publicación	Descripción
	<p>"HIJA DE ALCALDE DE VACACIONES EN LUJOSO DEPARTAMENTO. Circulan en redes sociales fotografías y videos de Pamela Caballero, hija del alcalde con licencia Javier Caballero y puesta por "dedazo" como regidora en la planilla de David de la Peña, presumiendo de lujos y excesos en sus vacaciones en el departamento de su papá en la zona más exclusiva de Cancún. Los únicos afortunados de disfrutar el departamento de lujo que fue comprado con los desvíos de recursos de las obras del Municipio de Santiago fueron la familia Caballero Gaona y las amistades cercanas de Pamela, quien, sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración y su papá diputado. En los videos se aprecian imágenes donde la señorita Pamela Caballero derrocha el dinero de su padre bebiendo alcohol en la playa, fumando puros cubanos y de fiesta en los antros de Cancún en plena pandemia. Tras ser criticada por sus seguidores publicó en su cuenta de Twitter una foto del departamento de su padre texteando: "aunque les arda", tweet que fue eliminado en menos de 10 minutos, por instrucciones de su papá Javier Caballero."</p>

1.2. Sentencia impugnada. El dieciséis de septiembre, el *Tribunal Local* dictó resolución en el expediente PES-357/2021 y determinó la inexistencia de *VPG* en contra de la denunciante.



1.3. Engrose. En sesión pública de esta misma fecha, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, por lo que se determinó que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz realizara el engrose correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador por la probable comisión de VPG en perjuicio de la entonces candidata a la primera regiduría suplente en Santiago, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión de treinta de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó la inexistencia de VPG en contra de la entonces candidata a la primera regiduría suplente en Santiago, Nuevo León, postulada por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, Pamela Caballero Salazar, atribuida al ciudadano Francisco Javier Galindo Pérez.

¹ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

Al respecto razonó que la publicación en el perfil de Facebook *Puro Santiago*, era sobre la vida personal de la denunciada, originada como una réplica informativa a lo que la propia denunciante publicó respecto a su viaje a Cancún, sin que se realizara en un marco político, sino, simplemente, en el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado.

Planteamientos ante esta Sala

Pamela Caballero pretende que se revoque la sentencia controvertida puesto que, en su consideración, sí se actualiza la *VPG* en su contra, esencialmente porque el *Tribunal Local* realizó un estudio deficiente de las expresiones, entre ellas, “*por dedazo*” y “*Pamela sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración*”, pues no consideró que las manifestaciones atribuidas a Francisco Javier Galindo Pérez no son realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión, pues se basan en estereotipos de género que constituyen *VPG*.

Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en el juicio que se resuelve, a este órgano de revisión le corresponde determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que los hechos denunciados por la actora no actualizaron *VPG*.

4

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, al advertirse que el estudio realizado por la responsable fue incorrecto, toda vez que las expresiones realizadas por el denunciado sí constituyen *VPG* en perjuicio de la actora.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo de la *VPG*

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional



en los artículos 4² y 7³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III⁴ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia⁵ para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos:

² Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁴ "Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

⁵ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)
3. *Ley de Medios*
4. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Con una visión transversal de la problemática que constituye la VPG, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo con la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de VPG.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de VPG en los términos descritos por la *Ley de Acceso* o la *LGIPE*.

6

Para ese fin, es necesario señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estableció un *test* con base en los siguientes elementos que el *Protocolo* y la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁶ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:

⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La reciente reforma plasmó en la *Ley de Acceso* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la *VPG* enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.**

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera que, a juicio de esta Sala Regional, es posible considerar que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *Ley de Acceso*, siempre que tenga el elemento o componente de género.

Elemento que **se entenderá actualizado**, cuando las acciones u omisiones se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, en concordancia con el numeral quinto relacionado en la jurisprudencia en cita.

Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 antes referido, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el *Protocolo*, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

8

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas,** previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , en la



Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para este Tribunal Electoral, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

En lo que interesa para el caso, la *Ley de Acceso*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como VPG: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la VPG no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

4.3.2. El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican

violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por **pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.**

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la SCJN, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁷ establece que:

10

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”***

⁷ Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),⁸ la SCJN ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”⁹*

En esa misma jurisprudencia, la SCJN señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión *“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”*¹⁰.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

⁸ Rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

⁹ El resaltado es nuestro.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”¹¹

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

12

4.3.3. El Tribunal Local incorrectamente determinó la inexistencia de VPG

La actora acusa al *Tribunal Local* de haber realizado un estudio deficiente de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, pues considera que éstas si constituían VPG toda vez que dicho discurso se basa en estereotipos de género y se realiza con el objetivo de minimizar sus acciones como mujer dentro de la política, puesto que se dirige a reducir que fue designada por "dedazo" y no una crítica que se dirija a su actividad como servidora pública.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



Le asiste la razón a la actora porque, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, se considera que las expresiones denunciadas sí constituyen VPG en su perjuicio.

Esto es así porque el *Tribunal Local* no realizó un adecuado análisis del caso en concreto con perspectiva de género, toda vez que las expresiones denunciadas sí se dirigen a una mujer en el marco de su participación en la contienda electoral y no únicamente como una crítica de un modo de vida solvente.

Al respecto es dable destacar que la VPG constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues la manifestación de ideas, en uso de la libertad de expresión, debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático, inclusive, cuando esto se realice en el contexto de un proceso electoral.

Ahora, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando esta llegue a constituir VPG, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹². Y determinó que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, **quien juzga debe correr un test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el contexto del debate político y en el marco de un proceso electoral, constituyen *VPG* deben superar los elementos antes mencionados.

Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la gestión de una candidata constituyen por sí mismas *VPG*.

14

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, como se señaló en el marco normativo de la presente resolución el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una candidata implica *VPG*, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata o servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de *VPG* en los términos tipificados por la legislación.

La *Ley de Acceso*, establece en su artículo 20 Ter, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir VPG, siendo que la fracción IX, de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPG, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que la responsable no analizó correctamente cada una de las expresiones contenidas en la publicación denunciada.

Como se expuso en líneas anteriores la publicación en cuestión fue la siguiente:

"HIJA DE ALCALDE DE VACACIONES EN LUJOSO DEPARTAMENTO. Circulan en redes sociales fotografías y videos de Pamela Caballero, **hija del alcalde con licencia Javier Caballero y puesta por "dedazo" como regidora en la planilla de David de la Peña, presumiendo de lujos y excesos en sus vacaciones en el departamento de su papá en la zona más exclusiva de Cancún. Los únicos afortunados de disfrutar el departamento de lujo que fue comprado con los desvíos de recursos de las obras del Municipio de Santiago fueron la familia Caballero Gaona y las amistades cercanas de Pamela, quien, sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración y su papá diputado. En los videos se aprecian imágenes donde la señorita Pamela Caballero derrocha el dinero de su padre bebiendo alcohol en la playa, fumando puros cubanos y de fiesta en los antros de Cancún en plena pandemia. Tras ser criticada por sus seguidores publicó en su cuenta de Twitter una foto del departamento de su padre textuando: "aunque les arda", tweet que fue eliminado en menos de 10 minutos, por instrucciones de su papá Javier Caballero."**

En consideración de esta Sala Regional, las expresiones **"la hija de..."**, **"puesta por 'dedazo' en la planilla de..."** y **"sin mérito alguno, será regidora..."**, son una forma de desvalorización de la actuación de las mujeres en política aludiendo a la no valía propia e independiente de los padres o de cualquier varón, lo que constituye un estereotipo de género. Por lo que,

contrario a lo que sostuvo el *Tribunal Local*, el mensaje denunciado contiene una visión estigmatizada respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, sino que dependen de la anuencia, respaldo o supervisión de un hombre para el ejercicio de la función pública¹³.

Además, se advierte que, a través de dichas manifestaciones, la persona denunciada invisibiliza a la parte actora al referirse a ella como “**la hija de ...**”, haciendo a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco. Esto permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, lo cual repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Aunado a lo anterior, se advierte que el denunciado busca descalificar el desempeño y actuar de la actora basándose en cuestiones subjetivas, toda vez que, considerando el contexto del mensaje, el sujeto denunciado afirma que la actora obtuvo su candidatura como una imposición y asume que no está calificada para ser registrada como candidata y tampoco para acceder al cargo.

16 4.3.4. Test para acreditar el elemento de género en los hechos denunciados

Para determinar que las expresiones denunciadas constituyen *VPG* en contra de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la *Ley de Acceso*, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se tiene por acreditado este elemento, ya que las expresiones denunciadas se realizaron durante el proceso electoral local en el estado de Nuevo León, en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada como regidora suplente en el municipio de Santiago.

¹³ Dicho criterio es coincidente con lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SM-JE-67/2021, SM-JE-68/2021 y acumulados, y SM-JRC-47/2021, donde se estableció que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por un particular.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Igualmente, se configura este supuesto pues fueron expresiones verbales, transmitidas a través de la red social Facebook.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca la invisibilización de la actora y un menoscabo en el ejercicio de su derecho a ser votada como candidata para una regiduría.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, que dependen de un hombre, que de forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública. Además de asumir que su candidatura no se debe a sus méritos personales sino a otros factores como la imposición, demeritando con ello la capacidad de la actora.

Por tanto, esta Sala Regional considera que las expresiones del sujeto denunciado contenidas en la publicación cuestionada **sí se traducen en VPG**, toda vez que, apoyándose en estereotipos de género, tienen como propósito invisibilizar la autonomía, las capacidades de decisión, así como las aptitudes políticas de la actora, en su entonces calidad de candidata a una regiduría.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la sentencia dictada en el expediente PES-357/2021 emitida por el *Tribunal Local*.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal Local* que emita una nueva resolución en la que deberá:

- a) **Tomar en consideración** lo analizado por esta Sala Regional respecto a que las expresiones denunciadas sí constituyen *VPG*.
- b) **Determinar** conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal Local* el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad jurisdiccional que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

18

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-946/2021, PORQUE, DESDE MI PERSPECTIVA NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE VPG, PORQUE LAS FRASES CUESTIONADAS, VALORADAS EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONSTITUYAN UNA CRÍTICA FUERTE, ESTÁN AMPARADAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AUNADO A QUE NO CONSTA QUE SE IMPUTARAN EN RAZÓN DE SU CALIDAD DE MUJER¹⁴.

Esquema

Apartado A. Hechos contextuales y materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Desarrollo de la decisión o consideraciones del voto en diferenciado

Apartado A. Hechos contextuales y materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. La controversia deriva de la denuncia presentada por la entonces candidata a la primera regiduría suplente en Santiago, Nuevo León, postulada por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” (integrada por los partidos PRI y PRD), Pamela Caballero, contra el ciudadano Francisco Galindo, por hechos presuntamente constitutivos de VPG en su contra, porque en una publicación en el perfil de Facebook *Puro Santiago*, esencialmente, expresó que: *HIJA DE ALCALDE DE VACACIONES EN LUJOSO DEPARTAMENTO. Circulan en redes sociales fotografías y videos de Pamela Caballero, hija del alcalde con licencia Javier Caballero y puesta por "dedazo" como regidora en la planilla de David de la Peña, presumiendo de lujos y excesos en sus vacaciones en el departamento de su papá en la zona más exclusiva de Cancún. Los únicos afortunados de disfrutar el departamento de lujo que fue comprado con los desvíos de recursos de las obras del Municipio de Santiago fueron la familia Caballero Gaona y las amistades cercanas de Pamela, quien, sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración.*

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León determinó que los hechos denunciados no constituían VPG, porque en el caso concreto, la publicación no se realizó dentro del marco político, sino que versa sobre

¹⁴Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta: Ana Cecilia Lobato Tapia.

cuestiones personales de la denunciante que se desarrollan dentro de su esfera privada y personal, como ciudadana, y no en el ejercicio de un derecho político electoral ni en funciones de algún cargo público, por tanto amparadas de la libertad de expresión, pues éstas se originaron como una réplica informativa a lo que la propia denunciante publicó respecto a su viaje a Cancún, sin que se realizara en un marco político, sino, simplemente, en el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado.

3. Inconforme, la entonces candidata a la primera regiduría suplente en Santiago, Nuevo León, postulada por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” (integrada por los partidos PRI y PRD), Pamela Caballero, impugnó la sentencia del Tribunal Local, al estimar que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, las manifestaciones expresadas por los sujetos denunciados **sí constituyen VPG**, porque el Tribunal Local realizó un estudio deficiente de las expresiones, *por dedazo y Pamela sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración* pues no consideró que las manifestaciones atribuidas a Francisco Galindo no son realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión, pues se basan en estereotipos de género que constituyen VPG.

20

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque contrario a lo determinado por el Tribunal Local, los hechos denunciados **sí actualizan VPG**, porque *las expresiones “la hija de...”, “puesta por ‘dedazo’ en la planilla de...” y “sin mérito alguno, será regidora...”, son una forma de desvalorización de la actuación de las mujeres en política aludiendo a la no valía propia e independiente de los padres o de cualquier varón, lo que constituye un estereotipo de género*¹⁵.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

¹⁵ En efecto en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó [...] *En consideración de esta Sala Regional, las expresiones “la hija de...”, “puesta por ‘dedazo’ en la planilla de...” y “sin mérito alguno, será regidora...”, son una forma de desvalorización de la actuación de las mujeres en política aludiendo a la no valía propia e independiente de los padres o de cualquier varón, lo que constituye un estereotipo de género. Por lo que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, el mensaje denunciado contiene una visión estigmatizada respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, sino que dependen de la anuencia, respaldo o supervisión de un hombre para el ejercicio de la función pública.*

Además, se advierte que, a través de dichas manifestaciones, la persona denunciada invisibiliza a la parte actora al referirse a ella como “la hija de ...”, haciendo a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco. Esto permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, lo cual repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Aunado a lo anterior, se advierte que el denunciado busca descalificar el desempeño y actuar de la actora basándose en cuestiones subjetivas, toda vez que, considerando el contexto del mensaje, el sujeto denunciado afirma que la actora obtuvo su candidatura como una imposición y asume que no está calificada para ser registrada como candidata y tampoco para acceder al cargo.

Con todo respeto para las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales revocan la resolución impugnada, porque, desde mi perspectiva, las expresiones emitidas por el ciudadano Francisco Galindo no constituyen VPG.**

En especificó, porque, ciertamente, la VPG puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana, **sin embargo**, conforme a la doctrina judicial, el análisis de las expresiones supuestamente constitutivas de VPG deben ser valoradas no sólo directamente, sino de manera contextual, y esto conforme a lo que establece la ley, debe considerar la experiencia, a efecto de evaluar si en el contexto concreto, sí las expresiones o frases, expresa o implícitamente agresivas, impactan de manera diferenciada a una persona por el hecho de ser mujer.

De manera que, conforme a dicho parámetro o criterio de interpretación, la frase en la que, ciertamente, se cuestionan los méritos de una persona, al señalarse que *por dedazo y Pamela sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración*, finalmente, realizada en el ejercicio de su libertad de expresión, conforme a la experiencia y el contexto de debate o cuestionamientos políticos, resulta igualmente crítica para mujeres y varones, porque lo que finalmente busca es demeritar la candidatura por el vínculo de supuesta influencia familiar y esta situación, ordinariamente, sin elementos adicionales, es usualmente empleada para criticar a las personas, sin distinción de género, masculino, femenino, trans, o cualquier otra variante.

21

Apartado D. Desarrollo de la decisión o consideraciones del voto en diferenciado

En efecto, como anticipé, **me aparto de las consideraciones sustentadas por las magistraturas** Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, en cuanto a que debe revocarse la sentencia impugnada, bajo la consideración de que las manifestaciones denunciadas **sí actualizan VPG.**

1. La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la

mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores debemos estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, en este tipo de asuntos, los juzgadores debemos atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más aún cuando nos enfrentemos a cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

22

2. Sin embargo, la legislación y la propia doctrina judicial, concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de violencia política de género son aquellas que se basan en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*)¹⁶.

¹⁶ **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii.**

De manera que, para actuar en términos de dicha jurisprudencia, y conforme al deber de juzgar no sólo las frases en cuestión, sino el contexto en el que se presentan, y en especial el escenario de debate político, debe ponderarse, conforme a la experiencia, también exigida legalmente, el alcance de las frases que se consideran constitutivas de VPG.

Así, en cuanto al tema, cabe destacar diversos precedentes que integraron la referida jurisprudencia, en los que se analizaron diversas expresiones emitidas en el contexto electoral:

-En el **SUP-JDC-383/2017** se impugnó la sentencia que determinó la inexistencia de VPG, por las expresiones dirigidas a la entonces candidata a gobernadora por el Estado de México, en la que se cuestionó la relación que tenía con quien entonces presidía su partido político, y se usaron adjetivos como “**títere**”, en un contexto de un proceso electoral.

En ese asunto, la Sala Superior determinó confirmar la determinación impugnada, porque las frases y expresiones denunciadas no estaban dirigidas a la candidata en su calidad de mujer, sino a partir de su relación de supra subordinación con los dirigentes de su partido. En ese sentido, esas expresiones no actualizaban violencia política de género en un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

23

-En el **SUP-REP-250/2018** la Sala Superior conoció de un acuerdo de desechamiento, en que se denunció la supuesta violencia política de género en contra de una candidata a diputada local.

Los hechos de la queja tenían que ver con una reunión entre académicos, en el que el denunciado se refirió así a la candidata: “*era otra... desde la vestimenta hasta su tono aguerrido*”. Posteriormente, en un reportaje, el denunciado dijo “*ya la cepillaron*”.

En ese caso, la Sala Superior consideró que no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la candidata por ser mujer,

pues se le cuestionó su actuar previo, además de que la segunda expresión denunciada se dio a propósito de una nota periodística que refleja la opinión del denunciado, sobre los movimientos políticos que ocurren en la contienda. Por ello se determinó que las expresiones que se denunciaron no se dirigían a la quejosa por ser mujer, o que se basaran en un estereotipo de género.

- Por otra parte, en el **SUP-REP-252/2018** se impugnó una medida cautelar, en la que se ordenó al PRI no difundir un *spot* en el que se hicieron diversos señalamientos respecto de la entonces candidata a gobernadora por el PAN.

En ese asunto, la autoridad administrativa consideró que debía suspenderse la difusión de los promocionales, presentaban a la candidata frente al espejo, al que le pregunta quién será el próximo gobernador, y acto seguido aparecía la imagen de su esposo, quien fuera también gobernador de esa entidad.

La Sala Superior confirmó la determinación administrativa, al considerar que el *spot* no transmitía contenido político o público, y que más bien negaba a la candidata su individualidad, personalidad y autonomía para tomar decisiones.

Así también que el mensaje reforzaba el estereotipo de que la esposa tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge y que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones, con los que tienen una relación, y no por sus méritos propios, sus propuestas y trayectorias. De ahí que se considerara que el *spot* demeritaba la capacidad de gobernar de la candidata al mostrarla dependiente de su cónyuge, el exgobernador de Puebla.

De lo anterior, se advierte que los asuntos que se tomaron como referencia para la construcción de la jurisprudencia 21/2018, se construyeron a partir de casos diversos en los que se involucraban conductas que podrían actualizar violencia política de género, **por conductas que afectaban de manera diferenciada a la mujer**.

3. En atención a dicha la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, no sólo las frases en cuestión,



sino el contexto en el que se presentan, y en especial el escenario de debate político, así como al deber de actuar conforme a la experiencia, también exigida legalmente, a mi parecer, las frases concretamente cuestionadas en el contexto en el que se emitieron, no actualizan los elementos ni deben considerarse constitutivas de VPG, porque si bien son políticamente críticas, e incluso agresivas, finalmente, en el contexto de su emisión, sin mayores elementos, resultan insuficientes para revelar un impacto diferenciado en razón de género para la denunciante, porque finalmente realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión buscan demeritar la candidatura por el vínculo de supuesta influencia familiar y de poder, ordinariamente (sin elementos adicionales), empleada para criticar a las personas, sin distinción de género, masculino, femenino, trans, o cualquier otra variante.

De manera que no se demuestra un elemento fundamental para considerarla constitutiva de violencia política **en razón de género**, precisamente, porque las expresiones “**por dedazo**” y “**sin mérito alguno**” no se encuentren contenidas dentro de un contexto en el que se pueda inferir que la postulación la obtuvo por el hecho de ser mujer, pues se trata de expresiones genéricas que podrían ser dirigidas a cualquier persona.

De tal modo, consideró que las declaraciones denunciadas forman parte del debate político, que habitualmente podría ser utilizado en un proceso electoral, pues señalar que el registro de una candidatura se otorgó a una persona por la influencia de un familiar, es un argumento que podría ser usado en el contexto del debate político que, en efecto, tiene como objetivo demeritar las capacidades del adversario para obtener por sí mismo un interés personal, y ese tipo de expresiones podría utilizarse indistintamente contra hombres o mujeres, es decir, para desmeritar a un hombre, haciendo referencia que necesita el apoyo de su padre para conseguir una candidatura, sin que, por sí mismo, refleje u ocasione, directa o indirectamente, un estereotipo de género.

Bajo esas consideraciones, estimo que en un contexto político pueden generarse calificativos ríspidos, pero que deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o genere con ellos un demérito a la persona **por ser mujer** ni afecte su dignidad, o la **crítica esté basada en algún estereotipo de género** para limitar o anular sus derechos, además de ser emitidas en su ejercicio de libertad de expresión.

En ese sentido, desde mi perspectiva, las expresiones que se dieron en el contexto de un debate político y realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión en el marco de un proceso electoral, y no reúnen los elementos de género para considerar que constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.